

EL DERECHO CANÓNICO EN EL CONTEXTO DEL «LIBRO DE BUEN AMOR»

HORACIO SANTIAGO-OTERO
Consejo Superior de Investigaciones
Científicas. Madrid

La ponencia *El derecho canónico en el contexto del «Libro de buen amor»*, cuya exposición me ha sido encomendada, reviste, por su contenido, unas características que la diferencian sensiblemente de todas o de casi todas las demás ponencias y comunicaciones de este congreso. En efecto, el derecho canónico, aparte determinadas leyes establecidas por la iglesia, o sea, leyes humanas sujetas a cambios y a adaptaciones sucesivas, implica originariamente otras leyes de alcance superior: leyes divinas inscritas por Dios en la naturaleza humana o reveladas expresamente en el libro de la Biblia, es decir, el derecho divino natural y positivo.

La iglesia no creó el contenido de esas leyes; su tarea fundamental consistió en recordarlas o, como suele decirse, en proponerlas, aunque frecuentemente tuvo que interpretarlas y precisarlas en cuanto a sus aplicaciones prácticas.

Ello significa que el derecho canónico se inscribe en el área del campo de la teología y se inscribe, de hecho, como una especialidad de alcance eclesiológico, junto con otras disciplinas, como la teología litúrgica, la teología pastoral, la teología misionera y la teología ecuménica.

Y es que el cristianismo no es precisamente una empresa de salvación individual; el cristiano se encuentra integrado en un cuerpo funcionalmente

organizado, la iglesia o pueblo de Dios en camino hacia el destino eterno, cuya finalidad consiste en congregar a todos los hombres en la unidad de una misma fe. En la iglesia y, en cierto modo, mediante ella el cristiano tiende, en comunión con los demás humanos, a la salvación prometida. En pocas palabras, la especialidad denominada *derecho canónico* y las «especialidades» que acabo de mencionar (liturgia, pastoral, «misión», ecumenismo) son aspectos diversos, actividades específicas de la iglesia, diferentes disciplinas teológicas; es decir, son una prolongación del tratado de la iglesia, y sólo se comprenden bien si no están aisladas del campo correspondiente a ese tratado teológico.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la historia de esa disciplina, es decir, la historia del *derecho canónico*, lo mismo que la *patrística*, la *historia de los dogmas*, la *historia de la teología*, la *historia eclesiástica*, no es una disciplina realmente teológica. En todos estos casos se trata de disciplinas puramente históricas, cuya finalidad es el conocimiento de un pasado que tiene suficiencia y valor por sí mismo, que utiliza un método y unos procedimientos aplicables a cualquier investigación de tipo histórico. Ello no obstante, para la óptica del teólogo, la *historia del derecho canónico*, por razón de su objeto material, o sea, el hecho cristiano en la complejidad de su desarrollo empírico, no es una ciencia puramente profana.

En mis reflexiones no pretendo hacer, evidentemente, una exposición del contenido del derecho canónico en su configuración completa y definitiva; pretendo, tan sólo, hacer una breve historia de esa disciplina, a nivel general y en la Península Ibérica, en los momentos anteriores y coincidentes con la época en que vivió el autor de la obra *El libro de buen amor*, Juan Ruiz de Cisneros, arcipreste de Hita (1295/1296-1351/1352), y, por último, recordar algunas de las referencias del *Libro de buen amor* a las instituciones y normas canónicas.

I

La historia del derecho canónico permanece estrechamente unida a la historia misma de la iglesia. La iglesia cristiana, que surgió como una realidad de orden espiritual, lo mismo que el reino de Dios, al que anuncia, prefigura y, de alguna manera, actualiza, tiene también un aspecto visible y exterior; vive y se desarrolla a la manera de una sociedad, independiente de cualquier otra y con medios propios de gobierno. Por ello, la iglesia no puede prescindir de normas para organizar su vida interna, definir las relaciones de los diferentes miembros entre sí y regular los actos individuales que puedan tener alguna repercusión social.

De hecho, la sociedad eclesial ha sido, desde sus inicios, portadora de leyes. El libro de los Actos muestra a los apóstoles reunidos en Jerusalén con el fin de examinar algunas cuestiones prácticas en relación con los cristianos procedentes del paganismo, y tomando decisiones que tenían fuerza de ley (Act 15, 28-29).

San Pablo promulga reglamentaciones relativas a la celebración de las asambleas (1 Cor 11, 2-33), al matrimonio entre cristianos y paganos (1 Cor 7, 12-16), a la elección de los ministros de la iglesia (cartas pastorales). Durante los tres primeros siglos de cristianismo, la comunidad cristiana, obligada por las persecuciones a permanecer oculta, se conforma a un derecho consuetudinario, conforme atestiguan varios escritos anónimos de aquella época o atribuidos a los apóstoles con el fin de acrecentar su autoridad, tales como la *Didajé*, la *Didascalia de los apóstoles*, las *Constituciones de los apóstoles*, etcétera. A partir de la paz establecida por el emperador Constantino, tanto en Oriente como en Occidente, se desarrolla una importante actividad conciliar que afecta fundamentalmente a cuestiones de orden moral y práctico. A su vez, los obispos de Roma, cuya primacía es progresivamente reafirmada, se ven solicitados para intervenir en la solución de cuestiones particulares que les son planteadas desde diferentes lugares de la cristiandad. Éste fue, de hecho, el origen de las *Decretales pontificias*, las primeras de las cuales remontan a los siglos IV y V. De este modo, poco a poco, se fue formando un derecho eclesiástico que, con la terminología que se hizo usual desde los comienzos del siglo XII, se denomina *derecho canónico*, el cual se perfeccionó y completó en función de las circunstancias y en función de las necesidades de las diferentes épocas.

Este derecho eclesiástico o *derecho canónico* podría ser definido como el conjunto de leyes propuestas, establecidas y aprobadas por la autoridad eclesiástica competente con vistas a garantizar el bien común de la sociedad eclesiástica.

Es a partir de los siglos XI y XII cuando el estudio razonado del derecho eclesiástico o canónico se sistematiza de manera progresiva, constituyéndose en disciplina independiente. La obra que más contribuyó a hacer de este estudio una ciencia autónoma fue, sin duda alguna, la célebre *Concordia discordantium canonum* (*Acuerdo de los cánones en desacuerdo*), normalmente conocida bajo el nombre de *Decretum*, escrita por el monje boloñés Graciano. En este monumental tratado se incluye la síntesis de toda la disciplina elaborada a lo largo de los once primeros siglos de cristianismo; en él los textos patrísticos, conciliares, de los sumos pontífices aparecen dispuestos metodológicamente, y solucionadas las dificultades que plantean. El *De-*

creto de Graciano fue el libro-base para la enseñanza del derecho canónico durante la edad media, lo mismo que el *Sententiarum libri quatuor* de Pedro Lombardo lo fue para la enseñanza de la teología a lo largo de esa misma época, y la *Historia scholastica* de Pedro Comestor lo fue para el estudio de la Biblia.

Con anterioridad a Graciano merece especial mención el *Decretum Buchardi*, compuesto hacia el año 1012, anterior, por consiguiente, a la reforma gregoriana. Se refiere a la disciplina de toda la iglesia, así como a cuestiones dogmáticas y penitenciales, y tuvo gran influencia en la elaboración del derecho canónico posterior.

Durante la reforma gregoriana surgieron varias colecciones que reciben, por ello, la denominación de «colecciones gregorianas». Pueden recordarse, de entre las más importantes, el *Capitulare cardinalis Attonis*, compuesto en 1073 por el arzobispo de Milán Atón para uso de los clérigos; la *Collectio Anselmi Lucensis*, de reconocida autoridad, compuesta en 1083; la *Collectio cardinalis Deusdedit*, compuesta en Roma en 1085, y la colección de Ivón de Chartres (1040-1116), grandemente valorada por teólogos y canonistas, y que representa el derecho tradicional europeo.

La impresionante variedad de fuentes canónicas constituían una verdadera dificultad en lo que se refiere a su aplicación y estudio; se hacía, pues, necesario realizar una obra de síntesis que permitiera, además, valorar cada uno de los cánones, situándolo en su propio contexto. Este trabajo lo llevó a cabo el maestro Graciano, al asumir, en la difícil tarea de organizar, armonizar y jerarquizar los diversos decretos, el método crítico del *Sic et non* de Pedro Abelardo. Por esta influencia abelardiana, constatada por primera vez por el historiador Enrique Denifle, hace ya algo más de un siglo, Graciano representa en la historia del derecho canónico un papel realmente importante, similar al que corresponde a Pedro Abelardo respecto a la filosofía y a la teología escolásticas. Concretamente, la obra de Graciano divide la historia del derecho canónico en dos etapas: la de las colecciones privadas, que termina, y la edad de la formación del nuevo derecho eclesiástico, que comienza; lo que afectó a la concepción misma de esa disciplina. Como explica W. Ullmann, el derecho canónico era antes de Graciano una teología jurídica con el acento puesto en lo teológico, mientras que después de Graciano el acento se trasladó a lo jurídico.

Con el método de la «concordia discordantium canonum» se logró la concordia externa; pero, en realidad, lo verdaderamente importante era establecer la concordia interna a través de una ley única; lo que, de hecho, se consiguió con la ayuda de la escolástica y el estudio del derecho romano.

Esto fue mérito de Graciano (designado por ello, con toda razón, padre de la ciencia canónica) y de los decretistas o intérpretes del *Decreto* durante los siglos XII al XIV.

El número elevado de decretistas es debido, sin duda alguna, al esplendor alcanzado por las ciencias jurídicas a partir de Graciano, especialmente en el entorno cultural de Bolonia. Merecen destacarse Rolando Bandinelli, maestro de filiación abelardiana en Bolonia, más tarde papa con el nombre de Alejandro III (1159-1181); el maestro Omnebene, contemporáneo del anterior, también de filiación abelardiana, que elaboró un resumen del *Decretum*; el famoso glosador Alberto Beneventano, papa bajo el nombre de Gregorio VIII; así como Huguccio (+ 1210), cuya obra es de máxima importancia entre las elaboradas por los decretistas.

Antes de que apareciera la colección auténtica de Gregorio IX, el *Liber Extra*, existieron varias colecciones de decretales: colecciones privadas desde el pontificado de Alejandro III (1159-1181) hasta el de Honorio III (1198-1216) y cinco compilaciones llamadas antiguas: la *Compilatio I*, de 1190, hecha por Bernardo de Pavía; la *Compilatio II*, de 1198, elaborada por Juan Walesio; la *Compilatio III*, de 1210, hecha por Pedro Beneventano por orden de Inocencio III y enviada por éste como auténtica al *estudio general* de Bolonia; la *Compilatio IV*, que, elaborada en tiempos del mismo papa en 1215, quedó probablemente como privada; y la *Compilatio V*, de 1226 o 1227, reconocida por Honorio III y enviada en calidad de tal al *estudio* de Bolonia.

La fórmula de promulgación consistía precisamente en el envío del texto de la compilación, junto con una bula papal, al *estudio general* de Bolonia, y también a otros *estudios generales*, para uso de los maestros y de los especialistas.

En las *Extravagantes* de Gregorio IX (1227-1241), colección auténtica, única y exclusiva, se recopilan y sistematizan abundantes textos canónicos aparecidos hasta entonces, entre ellos, los decretos del concilio lateranense IV (1215), constituyendo, de este modo, un cuerpo de derecho eclesiástico apto para aquellos momentos. Su nombre indica el contenido de la colección, es decir, decretales «extra Decretum vagantes». Hechas por Raimundo de Peñafort por encargo del papa, esta colección fue promulgada mediante la bula «Rex pacificus», de fecha 5 de septiembre de 1234 y enviada a los *estudios generales* de Bolonia y de París.

A partir de esas fechas, la Santa sede se reserva la facultad de publicar colecciones canónicas.

Años más tarde, después de la aparición de las *Extravagantes*, el papa Bonifacio VIII (1294-1303) reunió en el *Liber sextus decretalium* («sextus», por referencia a los cinco libros de las *Decretales* de Gregorio IX) decretales papales emitidas desde Gregorio IX (1227-1241) hasta su pontificado, así como cánones de los concilios I (1245) y II (1274) de Lyon, y los promulgó mediante la bula «Sacrosanctae» de 3 de marzo de 1298. El *Sextus* contiene 108 decretos y cánones (desde Gregorio IX hasta Nicolás III), los cánones de los concilios I y II de Lyon, y 251 capítulos del propio Bonifacio VIII.

La colección denominada *Clementinas* tiene su origen en el papa Clemente V (1305-1314), que hizo reunir en un volumen y distribuir bajo diferentes títulos una serie de constituciones destinadas a remediar abusos, a resolver puntos difíciles y a establecer prescripciones relativas a cuestiones importantes. Estas constituciones fueron promulgadas en 1317 en el pontificado de Juan XXII (1316-1334), sucesor de Clemente V, dándoles con ello valor legal definitivo. Comentador cualificado de las *Clementinas* fue, entre otros, el gran glosador Juan de Andrés (ca. 1270-1348), considerado como el canonista más completo de la época clásica del derecho canónico y llamado por sus contemporáneos «fons et tuba iuris», que en 1326 terminaba su célebre *Glossa ordinaria*. Con razón se afirma que el derecho canónico clásico comienza con el *Decretum* de Graciano y llega a su plenitud de desarrollo con la *Glossa* de Juan de Andrés en el primer tercio del siglo XIV.

A las *Clementinas* siguieron otras dos colecciones, que son conocidas bajo el nombre de *Extravagantes de Juan XXII* y *Extravagantes comunes*. Su existencia es debida al hecho de que había decretales y constituciones que no formaban parte de colección alguna, las cuales mantenían, sin embargo, valor legal, ya que no habían sido abrogadas por la promulgación de las *Clementinas*. A esas constituciones y decretales no incorporadas había que añadir algunas decretales de Juan XXII y de sus sucesores, Benedicto XII (1334-1342), Clemente VI (1342-1352), Inocencio VI (1352-1362) y otros, que pronto fueron glosadas por maestros en derecho canónico. Figuraban estas decretales en manuscritos e incunables a continuación del *Sexto* y de las *Clementinas*. Era lógico, pues, que llegado el momento, los canonistas hicieran de ellas colecciones independientes, lo que tuvo lugar en el año de 1500 por obra del licenciado Juan Chapuis y dio origen a las *Viginti extravagantes papae Joannis XXII* y a las *Extravagantes communes* o compilación de decretales y de constituciones de sumos pontífices desde Bonifacio VIII (1294-1303) hasta Sixto IV (1471-1484). Se llaman «comunes», porque se encontraban generalmente recogidas en manuscritos y en ediciones incu-

nables, como ya se ha dicho. Su valor científico era ciertamente inferior al de las colecciones anteriores; sólo en 1580 fueron declaradas auténticas por decisión del papa Gregorio XIII (1572-1585).

El conjunto de seis colecciones de textos canónicos de entre las anteriormente citadas, es decir, el *Decreto* de Graciano, las *Decretales* de Gregorio IX, el *Sexto* de Bonifacio VIII, las *Clementinas*, las *Extravagantes de Juan XXII* y las *Extravagantes comunes*, constituye el *Corpus iuris canonici*, que reguló la vida de la iglesia durante varios siglos hasta la aparición del *Codex iuris canonici* en 1917. La aprobación definitiva de ese *Corpus* la llevó a cabo el papa Gregorio XIII mediante el breve *Quum pro munere pastoralis* de fecha día 1 de julio de 1580.

II

La iglesia hispana tuvo su propia disciplina en las épocas anteriores a la reforma gregoriana. A la llamada época romana (siglos IV-V) corresponden textos disciplinares de algunos concilios, colecciones canónicas aun no identificadas y decretales de papas, todo lo cual serviría de sustrato para la elaboración de la importante *Colletio hispana*, que surgiría a lo largo del periodo isidoriano. En la época visigótica (siglos V-VII) aumenta la actividad conciliar (que se intensifica a partir de la conversión al catolicismo del rey Recaredo) y adquieren importancia diferentes colecciones canónicas. Éstas se vieron pronto suplantadas por la mencionada *Colección hispana*; obra cumbre de los once primeros siglos, llegó a tener influencia, incluso, en áreas geográficas exteriores a la Península. Esta colección, considerada como obra de la jerarquía visigótica dentro y fuera de la actividad conciliar, de manifiestas influencias isidorianas, representa la pervivencia y la conjunción del universalismo romano con la legislación particularista sobre los nuevos problemas que iban surgiendo en el día a día.

Isidoro de Sevilla, a quien corresponde un lugar destacado en la jerarquía visigótica, ejerció, fundamentalmente a través de su obra las *Etimologías*, notable influencia en el *Decretum* de Graciano, en los comentarios de los decretistas y de los decretalistas e, incluso, en los escritos canónicos de los grandes teólogos y filósofos escolásticos, es decir, en todo el periodo clásico del derecho canónico.

La *Colección hispana* reguló la vida de la iglesia española hasta los momentos de la reforma gregoriana del siglo XI. Pero la influencia de Cluny y de la reforma gregoriana significaron un cambio importante en la escritura, en la liturgia, en la vida monástica, y también en el derecho canónico de

Hispania, lo que implicaba el final del reinado de la *Colección hispana*. Dentro de la historia del derecho canónico, la reforma gregoriana representó una reacción frente al particularismo que se había introducido con la instalación de los pueblos germánicos en las antiguas provincias del Imperio. Y surgieron entonces nuevas colecciones, como la *Tarraconensis* (1085-1090), la *Caesaraugustana* (1110-1120) o las dos *Collectiones catalaunenses* (1125-1130). Con ellas se pone fin a la canonística hispana pregraciana y se marcan los inicios de una renovación del derecho canónico en el nordeste de la Península, pocos años antes de la aparición del *Decreto* de Graciano. La colección romana *Polycarpus* (1104-1106), compuesta por Gregorio, cardenal de San Crisógono, y dedicada al obispo de Santiago de Compostela, Diego Gelmírez, tuvo gran influencia en la Península, facilitando la incorporación de ésta a las corrientes canónicas universales.

A partir del *Decreto* de Graciano, Bolonia se constituyó, como ya queda dicho, en el centro cultural más importante para el estudio y desarrollo del derecho canónico. En la Península Ibérica, donde la obra de Graciano tuvo gran difusión manuscrita, no existió, sin embargo, una escuela de derecho comparable a la de Bolonia. Los canonistas hispanos de esa época, los llamados decretistas, destacaron principalmente en Bolonia, en cuyo *estudio general* enseñaron algunos de ellos. La representación hispana en la construcción de la ciencia del derecho canónico sobre las bases establecidas por Graciano, fue realmente importante desde finales del siglo XII.

Al lado de las numerosas colecciones canónicas hispanas (*Dertusenses*, *I*, *II* y *III*; *Alcobacenses I* y *II*; *Seguntina*, *Romana*, *Salmanticensis*, cuyos autores y lugar de composición son escasamente conocidos) puede recordarse el *Liber Extra* de Gregorio IX, de 1234, de alcance universal, por haber sido su autor el canonista español Raimundo de Peñafort. Y cabe recordar igualmente las *Partidas* de Alfonso X el Sabio (1252-1284). Es bien conocido que la *Primera partida* contiene una importante síntesis de derecho canónico medieval, utilizada frecuentemente por canonistas hispanos posteriores al siglo XIII. El resto de las *Partidas* ofrece también, aunque en menor grado, algún contenido canónico.

Las obras de los decretistas hispanos de los siglos XII y XIII, los cuales, como queda dicho, pertenecen al entorno de la escuela de Bolonia, permanecen, por lo general, todavía inéditas. Pueden recordarse los nombres de Bernardo Compostelano Antiguo, que en 1206 inició la composición de un *apparatus* sobre el *Decreto* de Graciano, cuyas glosas aparecen mezcladas con las de otros autores; del canonista portugués Juan de Dios Hispano (siglo XIII), varias de cuyas obras son también comentarios al *Decreto*; de

Juan Hispano Diácono, canonista aragonés que en la segunda mitad del siglo XIII escribió la obra que lleva por título *Flos decretorum*; de Lorenzo Hispano, considerado como la personalidad más destacada entre los decretistas hispanos y una de las más importantes entre sus contemporáneos, que desde 1210 a 1215 compuso un *apparatus* al *Decreto*; de Martín de Zamora o Martín Arias, obispo de Zamora (1193-1217), que confeccionó glosas aisladas al *Decreto*; de Melendo Hispano, idéntico, según parece, al personaje del mismo nombre que entre 1210 y 1215 fue obispo de Osma, del que han quedado glosas aisladas sobre el *Decreto*; de Pedro Hispano, que escribió hacia los años 1170 y que no debe confundirse con Petrus Hispanus Portugalensis; del canonista portugués Silvestre Godinho, obispo de Braga de 1229 a 1244, así como del renombrado canonista Vicente Hispano por sus respectivas glosas sueltas al *Decreto*.

Al igual que los comentaristas hispanos del *Decreto*, de los siglos XII y XIII, los decretalistas hispanos de esa misma época (cuyas obras continúan inéditas en la mayoría de los casos), permanecen vinculados a la escuela de Bolonia. Cabe añadir, por otra parte, que algunos comentaristas del *Decreto* son también comentaristas de las decretales. Son bien conocidos en este sentido los nombres de Bernardo Compostelano Antigo, ya citado, y de Bernardo Compostelano el Joven por sus comentarios a diferentes decretales; de Juan García Hispano, que escribió hacia los años 1280; de Juan de Dios Hispano, mencionado anteriormente como decretista, cuyos comentarios tuvieron amplia difusión manuscrita; de los también citados por su actividad decretista, Martín de Zamora, Melendo Hispano, Silvestre Godinho, Pedro Hispano, Pedro Hispano Portugalense y, ante todo, de Lorenzo Hispano y de Vicente Hispano, canonistas de relevancia; y, por último, de Raimundo de Peñafort, redactor del *Liber Extra*, como ya queda dicho, que escribió, además, una pequeña compilación de decretales para uso de los dominicos.

Es obligado indicar que varios de los canonistas anteriormente citados, decretistas y decretalistas de los siglos XII y XIII, así como otros que no figuran bajo esa denominación, escribieron obras de carácter mixto, es decir, obras que no se refieren directamente ni al *Decreto* ni a las decretales, sino a otros varios géneros jurídicos, las cuales influyeron también, y de modo notable, en el desarrollo del derecho canónico medieval, pero que no voy a reseñar en esta ocasión.

Como ha podido comprobarse, los autores que acabo de mencionar se sitúan preferentemente en torno a la escuela de Bolonia. Debe reconocerse, no obstante, que también dentro de la Península se cultiva la ciencia canó-

nica, al menos a partir del siglo XIV, cuando los centros superiores de estudio adquirieron importancia. Se crea entonces una escuela de canonistas, que estudian, enseñan y escriben en su propio país. Es, por otra parte, Salamanca el centro que cuenta con mayor número de canonistas con producción literaria, aunque esto apenas se percibe en la primera mitad del siglo XIV. En la mayoría de los casos, estos estudiosos cultivan géneros canónicos menores, más fáciles, por consiguiente, de llevar a cabo que los comentarios a todo el *Decreto* o a una decretal completa; algunos de ellos no sólo manifiestan interés por el derecho canónico, sino que se dedican igualmente a otras disciplinas no canónicas.

Sin atenerme a un orden de prelación, indico seguidamente los nombres de algunos canonistas que ejercieron sus actividades durante la primera mitad del siglo XIV, es decir, que fueron contemporáneos de Juan Ruiz de Cisneros. Puede recordarse, en primer lugar, el galaico-portugués Alvaro Pelayo (1270/1280-1349) (personaje estrechamente relacionado con el papa Juan XXII) por el interés, para la historia del derecho canónico, de su voluminosa y polémica obra *Sobre el estado y llanto de la iglesia*. Por las mismas fechas, el mallorquín Bernardo Raimundo enseñaba derecho canónico en el *estudio general* de Montpellier, y explicaba allí el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII, que después consignó por escrito a petición de sus alumnos. El cardenal Gil Álvarez de Albornoz (1295-1364), que no escribió comentarios al derecho canónico, aunque se le hayan atribuido algunos que pertenecían, tal vez, a su sobrino Fernando Álvarez de Albornoz, debe figurar en la historia del derecho canónico por haber fundado y dotado el Colegio de España en Bolonia, y también por haber editado varias constituciones canónicas. El carmelita y polifacético Guido Terreni de Perpiñán (1270-1342), denominado por sus méritos científicos *doctor brevilocus* y también *doctor mellifluus*, ofrece gran interés para la historia del derecho canónico por su comentario al *Decreto* de Graciano y las *Constituciones sinodales de Elna* (Elna), ciudad en la que desempeñó el cargo de obispo. El canonista Iacobus Ciionis Illerdensis, obispo de Lérida (1341-1348) y de Tortosa (1348-1351), todavía escasamente conocido, merece ser recordado por su *Lectura* sobre el *Libro IV de las Decretales* de Gregorio IX. A su vez, el canonista Ioannes Burgundus Maioricensis, embajador del rey Jaime II, que elaboró un *apparatus* de glosas a su propio tratado sobre la potestad del papa, ofrece el interés de que en esas glosas se sirve del derecho canónico, del derecho civil, de la *sacra pagina* o teología y de otros saberes. Martinus Martini, canonista también de la primera mitad del siglo XIV, dejó un extenso comentario a las *Decretales* de Gregorio IX, en el que los fragmentos del texto legal de las *Decretales* se entremezclan con las explicaciones del autor. De

Martín Pérez, autor de mediados del siglo XIV, se conserva una obra sobre la confesión, redactada en castellano y con traducción portuguesa; ambos textos permanecen todavía inéditos. Por último, Rodrigo de Palencia, de la primera mitad del siglo XIV, canónigo de Palencia y arcipreste de Carrión, dejó una obra de interés, ante todo, para el conocimiento de la práctica jurídico-pastoral de aquella época, la cual lleva por título *De uisitacione praelati liber septenarius*.

De lo anteriormente expuesto fácilmente se concluye que los comentarios de los canonistas hispanos de la primera mitad del siglo XIV, época en la que vivió y actuó Juan Ruiz de Cisneros, son de menor relevancia para la historia del derecho canónico que los comentarios de los canonistas hispanos de la segunda mitad del siglo XII y del siglo XIII, a los que anteriormente me he referido. Ello significa que entre el *Decreto* de Graciano y el concilio de Trento existen dos periodos bien diferenciados, de matiz creador el primero, correspondiente a los siglos XII y XIII; de descenso y decadencia el segundo, desde los inicios del siglo XIV hasta Trento. Como la teología y la filosofía escolásticas, el derecho canónico alcanzó durante el siglo XIII la culminación de su desarrollo.

III

Después de esta exposición, debo añadir que el derecho canónico, cuyas manifestaciones y desarrollo hasta mediados del siglo XIV acabo de resumir, era una de las disciplinas que integraban el campo amplio y variado de los conocimientos del arcipreste Juan Ruiz de Cisneros, como fácilmente puede comprobarse a través de una simple lectura del *Libro de buen amor*. No pretendo ofrecer en estas consideraciones finales, un estudio del contenido canónico de la mencionada obra ni pretendo, tampoco, hacer una relación completa de los lugares en los que aparecen temas canónicos, pues no es ésa la finalidad del presente trabajo. Baste con señalar varios de estos lugares en los que se hace alusión a algún aspecto de la ciencia canónica y que demuestran el interés del Arcipreste por esa disciplina.

Cabe recordar, en primer término, las estrofas 146 y 147 (se tiene en cuenta la edición de Joan Corominas, Madrid 1967) del episodio *De la constelación e de la planeta en que los omnes nacen*, en las que se hace referencia a las decretales de los papas y se considera al derecho eclesiástico y canónico como ciencia cierta y «de mucho provecho».

La estrofa 191 del *Ensiemplo del garçón que quería casar con tres mujeres*, que dice así:

«Fizo su casamiento con esta condición;
 passado el primer més lè dixieron tal razón:
 que al otro sù ermano con una e con más non
 quisiesse que l'casassen a ley e a bendición»,

se sitúa en el contexto del matrimonio legal y canónico, y parece hacer referencia al hecho de que existían casamientos clandestinos, los cuales, según la tradición canónica, dejaban de ser clandestinos, una vez recibida la bendición.

El texto del episodio... *Pleito qu' el lobo e la raposa ovieron...*, un proceso legal llevado a cabo por el juez-alcalde, es verdaderamente importante para el tema que nos ocupa. Las estrofas que lo integran, de la 321 a la 371, describen la historia de este proceso desde los momentos de la denuncia y de la acusación hasta llegar a la formulación de la sentencia; en él se aplican también las normas del derecho canónico. La estrofa de mayor interés para el caso es, sin duda, la 337,

«Apóngolë otrossí què él es descumulgado
 de mayor descumunió pòr constitución de legado,
 porque tiene barragana pública, è es casado
 con su mujer doña Loba, que mora ën Vil Forado».

En esta estrofa se alega con suficiente precisión una norma canónica en vigor, la constitución *Lex continentiae* del concilio de Valladolid, de 1322, presidido por el legado papal Guillermo Godín, contemporáneo del Arcipreste. En dicha constitución, que recoge la normativa de ámbito general, se decreta excomunión para el que tiene barragana, siendo casado; sanción, a la cual, se hace referencia en el citado texto del *Libro de buen amor*.

La estrofa 1069,

«De mí, santa Quaraesma, e sierva del Criador,
 embiada de Dios *santo* e a todo pecador:
 a todos los aciprestes e clérigos sin amor,
 en Jesucristo salut ...fasta la Pascua Mayor»,

que pertenece al episodio *De la pelea que ovo don Carnal con la Quaresma*, parece aludir, si se tiene en cuenta el contexto, a la normativa de confesarse en cuaresma y de comulgar en pascua, de acuerdo con el canon 21, «*Omnis utriusque sexus*», del concilio lateranense IV (1215). Por costumbre, se hacía coincidir el cumplimiento de estas dos obligaciones con la cuaresma y la pascua.

La estrofa 1071, perteneciente al mismo episodio,
 «e por aquesta razón, en virtud de obediencia,
 a vos mando firmente e so pena de sentencia
 que por mí e por mi Ayuno e por la Penitencia,
 que l'desafiedes luego con mi carta de crëencia»,

podría tener algún interés para nuestro tema si se considera que las últimas palabras «mi carta de crëencia» pueden ser entendidas como referencia a la obligación canónica que tenía el cura del lugar de tomar nota de los que se confesaban para después permitirles comulgar. No está claro, sin embargo, que ésta deba ser la interpretación adecuada.

El episodio *De cómo el pecador se deve confesar...* (estrofas 1128-1161) es verdaderamente importante. En él se explica cómo se hacía entonces la penitencia, y se percibe que la confesión por escrito no era aceptada. De especial interés, dentro de este episodio, es la estrofa 1136, en la que se hace referencia expresa al *Decreto* (al que se califica de santo) de Graciano. Dice así:

«En el santo Decreto ay grand disputación
 si se faz penitencia por sola contrición:
 determina, ñn cabo, quë es la confessión
 mester de todo en todo, con la satisfacción».

La referencia exacta del *Decreto* es la siguiente: *De poen.*, dist. 1, per totam (cánones 1-90).

Especial relevancia corresponde a otra estrofa, la 1152, dentro del mismo episodio. El Arcipreste invita al que desea instruirse en derecho canónico a que

«lea ñn el Espéculo, e en su Repertorio;
 los libros de Ostiense que son grand parlatorio;
 el Inocencio Quarto, un sotil consistorio;
 el Rosario de Guido, Novela e Decretorio».

El autor del *Libro de buen amor* se refiere concretamente al *Speculum* y al *Repertorium aureum iuris* del importante canonista Guillermo Durante (1230/1237-1296), conocido también como Durandus Mimatensis y Guillelmus Speculator o simplemente el *Speculator*. Se cita también al decretalista Enrique de Susa o Segusia (a. 1200-1271), conocido como el Ostiense, célebre en la historia del derecho canónico, ante todo, por su *Summa aurea*. Se cita igualmente a Sinibaldo de Fieschi, gran canonista y papa con el nombre de Inocencio IV (1243-1254), que comentó las *Decretales* de Gregorio IX y elaboró él mismo varias decretales. Se nombra también el *Rosarium*

o *Apparatus* al *Decreto* del célebre profesor de Bolonia Guido de Baysio (+ 1313). El término *Novela*, que figura en el texto, podría designar la obra *Novella* o comentarios a las *Decretales* de Gregorio IX, escritos por Juan de Andrés (ca. 1270-1348), el canonista más importante durante mucho tiempo, como ya quedó dicho. Iniciada después de 1321 y ultimada lo más pronto en 1338, esta obra pudo llegar a conocimiento del Arcipreste, antes de que éste realizara la segunda edición del *Buen amor*. La palabra *Decretorio*, con que finaliza la estrofa, podría ser simplemente una forma un tanto ampulosa para indicar un conjunto de libros canónicos, de modo similar a como, más tarde, se consagró la expresión *Corpus iuris canonici* para designar seis colecciones canónicas. Si en lugar de *Decretorio*, leemos *Directorio*, como ocurre en algunas ediciones, podría tratarse del *Directorium iuris in foro conscientiae (poenitentiali) et iudiciali*, conocido como *Suma directoria* del minorita Petrus Quesvel, que floreció en la primera mitad del siglo XIV.

Los autores citados por el Arcipreste en la mencionada estrofa, la 1152, pertenecientes todos ellos al siglo XIII y primera mitad del XIV, son realmente los más importantes de su tiempo. Sus opiniones constituían autoridad a nivel de toda la iglesia. En el caso de Inocencio IV se trataba de un personaje que poseía autoridad y que, además, como papa, fue legislador. Esta referencia a canonistas y a obras canónicas de relevancia es prueba manifiesta de los saberes precisos del Arcipreste en el campo del derecho canónico.

En el episodio *En cuáles instrumentos non convienen los cantares de arávido* hay una referencia a Bolonia, considerada símbolo del saber universitario, del saber jurídico y canónico, como estaba en la mente de todos; lo que podría extenderse, tal vez, «a los gustos y serenatas de los estudiantes», según comenta J. Corominas. Dice así la estrofa 1517:

«albuges e bandurria, caramillo e çampoña
non se pagan de arávido quanto dellos Boloña,
comoquier que, por fuerça, dizenlo con vergoña:
quien jelo dezir faze pechar deve caloña».

De interés para el tema que nos ocupa es, sin duda, la información contenida en el episodio *Cántica de los clérigos de Talavera*. La estrofa 1690, con que se inicia el episodio, dice así:

«Allá ñn Talavéra, en las calendas de abril,
llegadas son las cartas de arçobispo don Gil,
en las quales venía el mandado non vil,
tal que, si plogo a uno, pesó más que a dos mil».

Y añade más adelante en la estrofa 1694:

«Cartas eran venidas, dizién desta manera:
que casado nin clérigo de toda Talavera
que non toviés manceba casada nin soltera:
qualquier que la toviés descomulgado era».

Las anteriores palabras tienen fácil explicación. Como es sabido, las normas dictadas por el concilio legatino de Valladolid, de 1322, antes aludido, no fueron tenidas suficientemente en cuenta; lo que indujo al papa Bonifacio XII (1334-1342) a enviar escritos a los arzobispos de Santiago de Compostela, de Sevilla y de Toledo, urgiendo el cumplimiento de lo ya establecido. Esto tenía lugar en enero de 1342, y en abril de ese mismo año el arzobispo Gil Alvarez de Albornoz convocó en Toledo un sínodo, en el que se repiten las disposiciones y sanciones del concilio de Valladolid contra los clérigos incontinentes, disposiciones que son enviadas seguidamente a los diferentes arciprestazgos de la diócesis. Juan Ruiz cumplió el encargo de llevarlas a Talavera y de que fueran leídas en cada una de las iglesias durante varios domingos.

Por último, y reconociendo que existen otros muchos textos de contenido canónico, en el episodio *Otro cantar de ciegos* se hace una referencia a la importancia canónica de la dignidad del arcediano, superior a la de las demás dignidades canónicas, incluida naturalmente la del arcipreste. Por ello, se formula en boca del ciego el deseo siguiente: si los hijos son laicos, que sean ricos y sanos; si son clérigos, que sean arcedianos. Estas son las palabras de la estrofa 1723:

«nunca veades pesar,
déxevoslos Dios criar:
¡sean ricos, sean sanos,
o sean arcedianos!
non les dé Dios ceguedat,
guárdelos de pobredat».

En efecto, entonces y durante siglos la categoría del arcediano fue grande, comparable, en cierto modo, a la del obispo, y éste hubo de defenderse, en diferentes ocasiones, frente a los poderes ostentados por el arcediano.

Todo lo expuesto demuestra la importancia del derecho en general y del canónico en particular durante la época anterior y contemporánea del Arcipreste; importancia que se refleja suficientemente en el *Libro de buen amor*.

BIBLIOGRAFÍA INDICATIVA

- A. AMANIEU, «Archidiacre», en *Dictionnaire de droit canonique*, 1 (Paris, 1935) 968-1004; «Archiprêtre», *ib.*, 1.004-1.036.
- ARCIPRESTE DE HITA, *Libro de buen amor*; texto íntegro en versión de María Brey Mariño, 17.^a edic. (Madrid 1986).
- J. DE GHELLINCK, *Le mouvement théologique du XIII^e siècle*, 2e. édit. (Bruxelles-Paris, 1948).
- G. FRANSEN, *Les décrétales et les collections de décrétales* (Turnhout 1972); *Les collections canoniques* (Turnhout, 1973).
- A. GARCÍA Y GARCÍA, «La canonística ibérica medieval posterior al Decreto de Graciano», en *Repertorio de historia de las ciencias eclesiásticas en España* 1 (Salamanca, 1967) 397-434; 2 (1971) 183-214; 5 (1976) 351-402; *Historia del derecho canónico*, 1. *El primer milenio* (Salamanca, 1967); *Estudios sobre la canonística portuguesa medieval* (Madrid, 1976); *Iglesia, sociedad y derecho*, 1-2 (Salamanca, 1985, 1987); *Sinodicon hispanum*, 1-5 (Madrid, 1981-1990).
- G. MARTÍNEZ DíEZ, «Canonística española pregraciana», en *Repertorio de historia de las ciencias eclesiásticas en España* 1 (Salamanca, 1967) 377-395; *La colección canónica hispana*, I. *Estudio* (Madrid-Barcelona, 1966).
- G. MOLLAT, «Corpus iuris canoci, IV. *Les Clémentines*», en *Dictionnaire de droit canonique*, 4 (Madrid, 1949) 635-640.
- R. NAZ, «Droit canonique», en *Dictionnaire de droit canonique*, 4 (Paris, 1949) 1.446-1.495.
- G. ORDUNA, G. OLIVETTO, H.O. BIZARRI, «*El libro de buen amor*. Bibliografía», en *Boletín bibliográfico de la Asociación hispánica de literatura medieval*, 8 (1994) 231-376. Contiene 1.180 entradas.
- O. PONTAL, *Les statuts synodaux* (Turnhout, 1975).
- Juan RUIZ, *Libro de buen amor*; edición crítica de Joan Corominas (Madrid, 1967).
- Juan RUIZ, *Libro de buen amor*; edición modernizada, estudio, notas: Nicasio Salvador Miguel, 2.^a ed. (Madrid, 1975).
- E. SÁEZ, «Ruiz de Cisneros, Juan, o Arcipreste de Hita», en *Diccionario de historia eclesiástica de España*, 3 (Madrid, 1973) 2.119-2.120.
- J. SÁNCHEZ HERRERO, *Concilios provinciales y sínodos toledanos de los siglos XIV y XV. La religiosidad cristiana del clero y pueblo* (La Laguna, 1976).
- S. SOLA, «Ruiz de Cisneros, Juan, o Arcipreste de Hita. Obras», en *Diccionario de historia eclesiástica de España*, 3 (Madrid, 1973) 2.120.
- J. M.^a SOTO RÁBANOS, «Derecho canónico y praxis pastoral en la España bajomedieval», en *Monumenta iuris canonici*, series C. Subsidia, vol. 7 (Città del Vaticano, 1985) 595-617; «Disposiciones sobre la cultura del clero parroquial en la literatura destinada a la cura de almas (siglos XIII-XV)», en *Anuario de estudios medievales* 23 (1993) 259-356.

- J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones y de todos los concilios de la iglesia española*, 3 (Madrid, 1851).
- P. TORQUEBAU, «Corpus iuris canonici, I. Le Décret de Gratien, II. Les Décrétales de Grégoire IX, III. Le Sexte de Boniface VIII», en *Dictionnaire de droit canonique* 4 (Paris, 1949) 610-635; «Corpus iuris canonici, V. Les Extravagantes», *ib.* 640-643.
- J. VIVES, T. MARÍN, G. MARTÍNEZ, *Concilios visigóticos e hispano-romanos* (Barcelona-Madrid 1963).